

EXPEDIENTE:  
TJA/3AS/16/2024

ACTOR:

[REDACTED] EN [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS Y  
TITULAR DE LA SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS.

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS  
MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO  
Y CUENTA: ZULY ESBEIDY  
FLORES RODRÍGUEZ.

ENCARGADA DE ENGROSE:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

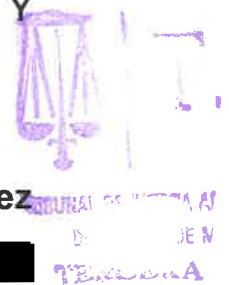
Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número TJA/3AS/16/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**RESULTANDO:**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** - Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el actor [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, contra DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, *"a. el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023,...b) la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte...c) la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden... d) el incumplimiento flagrante ya todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad..."(Sic)*

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Por auto de uno de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



presentada por [REDACTED], contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. "a. el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023,...b) la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte...c) la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden... d) el incumplimiento flagrante ya todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad..."(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- EMPLAZAMIENTO.** – Mediante Cédulas de Notificación por oficio, de fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA** Una vez emplazados, por autos de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por presentados a DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

**5.- VISTA A LA ACTORA.** -Por auto de **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por precluido su derecho para realizar manifestaciones respecto a las contestaciones de demanda ordenadas mediante diversos autos de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

**4.- JUICIO A PRUEBA.** - Por proveído de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.- DESAHOGO DE PRUEBAS.** - Por auto de **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a la parte actora, así como a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación, al momento de resolver el presente juicio.

En el mismo auto, se tuvieron por ratificadas las pruebas



25

que a su parte corresponden, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.- AUDIENCIA DE LEY.-** Es así que el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- ACTO RECLAMADO.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA



Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la autoridad demandada y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio: *a. el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, ...b) la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte ...c) la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden ... d) el incumplimiento flagrante ya todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad...*"(Sic)

**III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.-** El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de número DGC/0222-AM/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, así como con la Póliza de egresos 26613 del mes de diciembre de dos mil veintitrés, con el título de crédito 0001473 por la cantidad de **\$14,938.46 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a nombre de [REDACTED] con fecha de 05 de diciembre de 2023, calculado y pagado por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido como prueba por las autoridades demandadas. (fojas 57, 58, 61, 62)

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente: *Actos de autoridad que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios... y Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es así que, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, advierte que respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si la autoridad demandada, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; dentro de sus facultades contempladas en el artículo 8<sup>1</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de

---

<sup>1</sup> Artículo 8. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la normativa, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan:

- I. Someter a la consideración del Gobernador los asuntos encomendados;
- II. Fijar las políticas y directrices al interior de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;
- III. Vigilar la administración de los almacenes generales de la Administración Pública Central, y determinar los criterios y políticas a seguir para que las Secretarías y Dependencias realicen el manejo de sus inventarios y los mantengan actualizados;
- IV. Representar el interés de la Administración Pública Central en materia de bienes inmuebles;
- V. Instrumentar la política de administración, registro y control de aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, conforme a la normativa aplicable;
- VI. Verificar que las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal sean acordes a las necesidades de la Administración Pública Central;
- VII. Dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes que posea o reciba el Gobierno del Estado, en uso o bajo cualquier otra figura jurídica;
- VIII. Autorizar la propuesta de las estrategias de comunicaciones, telecomunicaciones y telefonía de la Administración Pública Central; sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que le corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Fijar las políticas del control del gasto administrativo de la Administración Pública Central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;
- X. Dirigir, controlar y, en su caso, adscribir, jerárquica y funcionalmente, a las UEFA y las URSI, en el ámbito de su competencia; XI. Emitir los lineamientos correspondientes al servicio del Jardín de Niños de su adscripción, de acuerdo a los ordenamientos aplicables;...f



258

Administración, la atribución directa para realizar el cálculo de la prima de antigüedad y ordenar el pago correspondiente, la tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, como lo establece el artículo 11<sup>2</sup> fracción IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que contempla el cálculo de los pagos y prestaciones al personal activo, así como de los trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal. Si la mencionada autoridad no fue la que realizó el cálculo de la prima de antigüedad, como se desprende de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad que reconoció y que realizó el pago de la prima de antigüedad fue el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MINISTERIO  
DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO  
DE  
MORELOS  
SALA

<sup>2</sup> "Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad.

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 último párrafo y 38 fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como la **PRESCRIPCIÓN**; solicita que se estudien de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, respecto a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN**, que alega la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el sentido que si el pago de la prima de antigüedad se efectuó en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, tenía quince días para impugnarlo, **este Tribunal no advierte** alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje



como consecuencia el sobreseimiento del juicio; ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "**Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...**"; esto es, si la parte actora se le dio de baja el quince de septiembre de dos mil veintitrés, (foja 58), el pago de la prima de antigüedad fue el doce de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se advierte del recibo de nómina de pago de prima de antigüedad y cheque número 0001473, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, (fojas 75 y 83), presentada por la autoridad demandada, circunstancia que fue reconocida por el responsable en el oficio impugnado y al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado;** por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, **resulta ser oportuna,** por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por último, la autoridad demandada hizo vales las siguientes **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
- 2.- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA
- 3.- LA DE NON MUTATI LIBELI
- 4.- LA DE FALSEDAD
- 5.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- 6.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA RPUEBA
- 7.- LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- 8.- LA PRESCRIPCIÓN.
- 9.- LAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE  
CONTESTACIÓN

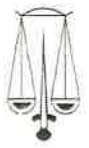
Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Es infundada la expresión legal de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO o SINE ACTIONE AGIS**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda. Sine actione agis, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por el actor.

Cuando alguien alega "sine actione agis", está afirmando que el actor carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, sine actione agis no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por el actor. Es una herramienta legal que cuestiona la base misma de la demanda. Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al contestar la demanda en la que reconoce el pago por concepto de prima de antigüedad que realizó al actor.

La excepción de **FALSEDAD**, es inatendible, porque lo que



manifiesta la autoridad demandada, en el sentido que el actor señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia; es materia de análisis en el fondo de este asunto y no en este apartado de defensas y excepción.

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, es infundada. La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en: 1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el





apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Es infundada la expresión **NON MUTATIS LIBELI**. Non mutatis libeli es una expresión jurídica que proviene del latín que significa "sin cambiar el libelo". Es un principio procesal que prohíbe a las partes en un procedimiento judicial modificar o transformar la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin dar oportunidad al adversario de oponerse a estas novedades de manera.

Es infundada la expresión legal de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega falta de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al realizar el pago de la prima de antigüedad al actor, como se desprende de las pruebas ofrecidas en la contestación.

761

Por lo que respecta a la **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, las mismas son infundadas porque son materia de análisis en el fondo de este asunto y no en este apartado de defensas y excepción.

Por último, respecto a la **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y PRESCRIPCIÓN**, las mismas ya fueron estudiadas en la parte inicial del Considerando.

**V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente que es **pensionado** prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el **de Contralor Interno**, adscrito a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, por la temporalidad de **seis años, 9 meses y 25 días, de servicios prestados al Poder Ejecutivo**, que con fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, , **presentó renuncia voluntaria** del cargo que venía desempeñando, que con fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, le fue cubierta la cantidad de \$14,938.56, (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad; que considera que es incorrecta la cantidad cubierta, por lo que mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Licenciado Juan José Morales Sánchez, en su carácter de entonces Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, solicitó le informara cual fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad antes señalada por concepto de prima de antigüedad, así como le

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS

informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) o Salarios mínimos.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la constancia de servicios con el número de folio 17844 de fecha 22 de mayo de dos mil veintitrés, expedida a favor del suscrito por el Licenciado [REDACTED] Sánchez, entonces Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la cual se acreditó que hasta esa fecha (22 de mayo de 2023) una antigüedad acumulada de 6 años, 6 meses y 1 días, que sumado a la fecha en que surtió sus afectos mi renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como Contralor Interno, adscrito a la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, es decir el 15 de septiembre de 2023, se acredita, un periodo de antigüedad de 6 años, 9 meses y 25 días.
- II. DOCUMENTAL. - Consistente en la renuncia voluntaria con sello de recepción **original** de fecha 12 de septiembre de dos mil veintitrés, al cargo que venia desempeñando como Contralor Interno adscrito a la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de ingresos con número de folio 1008, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, expedida a favor del suscrito por el Licenciado Juan José Morales, Sánchez...
- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión de ejemplar del periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6225, mediante el cual fue publicado el Decreto número MIL CIENTO OCHENTA, por el cual se concede pensión por Jubilación a favor del suscrito [REDACTED]
- V. DOCUMENTAL. - Consistente en escrito de solicitud de pago de prima de antigüedad con sello de acuse **original** de fecha 18 de septiembre de 2023, emitido por el suscrito

actor, dirigido al C. [REDACTED], entonces Director General de Recursos Humanos...

- VI. DOCUMENTAL. - Consistente en escrito original con sello de acuse, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el suscrito promovente y dirigido al Licenciado [REDACTED], en su carácter de entonces Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- VII. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del título de crédito denominado cheque, identificado con el número 0001473, de la Institución bancaria denominada Citibanamex, expedido a nombre del suscrito, y que ampara la cantidad de \$14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.).
- VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original del oficio de respuesta número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por el actual Director General...
- IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de las fojas 1/11 y 4/11 de la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de I a Comisión Nacional de los Salarios Mínimos...
- X. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...
- XI. LA PRESUNCIONAL...

Por lo que, la autoridad demandada mediante el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, le notificó al actor que la prima de antigüedad fue considerada mediante Unidades de Medida de Actualización (UMAS); acto del cual se duele pues la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

*“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

*Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos*





Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve 76/100 M. N.), por la antigüedad de 6 años de servicios (LABORADOS ÚNICAMENTE PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS), nos da la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JESPERA BAL

cantidad total de \$14,938.56 (Catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad.

Pruebas ofrecidas **por las autoridades demandadas** en sus contestaciones, se listas a continuación:

I.- Copias certificadas del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde corren agregadas:

- Escrito recibido el 18 del mes de septiembre del año 2023.
- Así como el cheque de recibido en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, por la parte actora.

II.- LAS DOCUMENTALES. Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio número SA/DGRH/939/2024 dirigido al L.C. [REDACTED] [REDACTED] Trujillo, Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información de pago de prima y **original** del oficio número DGC/0222-AM/2024, con anexo de **copia certificada** de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad a favor del actor.

III- LAS DOCUMENTALES. - Consistentes en original de la constancia de sueldo como **ACTIVO y original** de la constancia de servicio del actor.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

**VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.-**

Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta el actor, en el sentido que la prima de antigüedad debe cuantificarse con

264

base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante Decreto número mil ciento ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6225<sup>3</sup>, de fecha 06 de septiembre de 2023, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] A [REDACTED], pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

SLATURA.- 2021-2024. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021, Alfonso de la Rosa Lambaren, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedida por la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), hojas de servicio expedida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, hojas de servicio expedida por el Consejo de Ciencia y Tecnología de Morelos (CCyTEM), hojas de servicio expedida por el Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), hojas de servicio expedida por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos (SCAPSATM), hojas de servicio expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>3</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6225.pdf>

(SAPAC), hojas de servicio expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hojas de servicio expedida por Servicios de Salud Morelos, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 25 de octubre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.1/100/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0064/21.

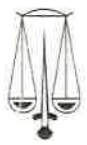
III.- Con fecha 28 de abril de 2022, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicios, con número de folio 15210, del mismo modo presento la carta certificada de salario con número de folio 0828, ambas debidamente actualizadas y de fecha 7 de abril de 2022, signadas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1351/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 26 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1353/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección Administrativa del CECyTE, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1354/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 19 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VII.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1357/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad



265

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab.

TJA

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VIII.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1356/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado al Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 24 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IX.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1358/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 26 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

X.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1352/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección General de Administración de la Comisión Estatal del Agua, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 17 de mayo de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XI.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/1355/2022; de fecha 9 de mayo de 2022, girado a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 24 de junio de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XII.- Con fecha 28 de junio de 2022, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios, con número de folio 15602, de fecha 15 de junio de 2022 y la carta certificada de salarios, con número de folio 1207, de fecha 15 de mayo de 2022, signadas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de



Morelos.

XIII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/269/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado a la Dirección General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XIV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/286/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado a la Dirección Administrativa del CECyTE Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/488/2022; de fecha 22 de noviembre de 2022, girado a la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 2 de diciembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XVI.- Con fecha 16 de febrero de 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicios, con número de folio 16959, y la constancia de sueldo, con número de folio 0318, ambas debidamente actualizadas y de fecha 3 de febrero de 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XVII.- Con fecha 23 de mayo de 2023, el interesado presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia de servicios, con número de folio 17844, y la constancia de sueldo, con número de folio 1008, ambas debidamente actualizadas y de fecha 22 de mayo de 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. C

#### CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 1665 del libro 4 de la oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 19 de abril de 1972.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado [REDACTED]

266

██████████, prestó sus servicios en Servicios de Salud Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Soporte Administrativo A del 16 de julio de 2013 al 1 de agosto de 2016.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de oficio SSM/DA/SRH/DRL/2366/2021, de fecha 25 de agosto del 2021, expedida por el Encargado de Despacho del Departamento de Relaciones Laborales de Servicios de Salud Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo

Del mismo modo el interesado acredita haber prestado sus servicios en Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Como Jefe de Departamento en la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, del 16 de enero de 2019 al 16 de marzo de 2019.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin folio de fecha 10 de septiembre del 2021, expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Igualmente, el interesado acredita haber prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Jefe de Oficina de Nominas, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas en el departamento de Recursos Humanos del 7 de julio de 1998 al 24 de agosto de 2000.

- Jefe de Departamento, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas en el departamento de Recursos Humanos del 25 de agosto de 2000 al 8 de abril de 2002.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio DA/RH/01/0682/2021, de fecha 6 de septiembre del 2021, expedida por el Director de Administración y Finanzas del SAPAC, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Análogamente, el interesado acredita haber prestado sus servicios en el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Del 16 de agosto del 2008 al 30 de abril del 2009: Coordinador de Subsistemas.

- Del 1 de mayo del 2009 al 31 de julio de 2009: Director Administrativo y Comercial. Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 10 de septiembre del 2021, expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayate"

JJA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
SALA

Temixco Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De modo similar, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar Analista, del 16 de julio de 2010 al 5 de marzo de 2013. Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 25 de agosto del 2021, expedida por la Directora General del ICTSGEM, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De la misma forma, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta en la Dirección de Administración y Finanzas, adscrito en la Dirección General de Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, del 16 de febrero de 2007 al 15 de enero de 2008.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 15 de septiembre del 2021, expedida por el Director de Administración y Finanzas, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De la misma manera, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Coordinador de Plantel, Adscrito al Plantel Tenextepango, del 6 de marzo de 2013 al 15 de julio de 2013.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 9 de septiembre del 2021, expedida por la Directora Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De la misma forma, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Comisión Estatal del Agua, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Subdirector de Personal y Remuneraciones, adscrito en la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 1 de mayo de 2002 al 15 de junio de 2004.

- Cambio de Plaza como Director de Área de Personal y Remuneraciones, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Humanos, perteneciente a la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 16 de junio de 2004 al 15 de febrero de 2007.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio sin número de folio, de fecha 24 de agosto del 2021, expedida por el Director de Administración y Finanzas, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.



Del mismo modo presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Comercio, el 1 de julio de 1990.
- Baja como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Comercio, el 30 de septiembre de 1990.
- Reingreso como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Comercio, el 1 de octubre de 1990.
- Baja como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Comercio, el 30 de diciembre de 1990.
- Reingreso como Jefe de Sección, adscrito en la Dirección General de Comercio, el 1 de enero de 1991.
- Baja como Jefe de Sección, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Económico, el 16 de julio de 1992.
- Reingreso como Auditor, adscrito en la Contraloría Interna, el 1 de abril de 1997.
- Baja como Auditor, adscrito en la Contraloría Interna, el 30 de mayo de 1997.
- Reingreso como Auditor, adscrito en la Contraloría Interna, el 1 de septiembre de 1997.
- Baja como Auditor, adscrito en la Contraloría Interna, el 31 de octubre de 1997.
- Reingreso como Contralor Interno, adscrito en la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado del 1 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2023, esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios debidamente actualizada.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con folio 17844 de fecha 22 de mayo del 2023, expedida por el Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 23 años y 7 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 65% de su último sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SALA

solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA**

**POR EL QUE SE CONCEDE**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

██████████ ██████████ ██████████

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ██████████ ██████████ quien ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, en el Consejo de Ciencia y Tecnología de Morelos (CCyTEM), en el Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), en el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos (SCAPSATM), en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), en el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en Servicios de Salud Morelos y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contralor Interino, adscrito en la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez



Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiuno días del mes de julio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE  
GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] [REDACTED] guardo una relación laboral PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo de contralor interino, adscrito a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, **conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

*“... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los*

*partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”*

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que *“La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”*

Consecuentemente, **lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral**; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA**

**DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>4</sup>**

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de

<sup>4</sup> Registro digital número 2020651.



marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada al actor.**

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se**



270

*pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.*

Toda vez que esa prestación se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Así como la remuneración mensual percibida por el actor, la cual se desprende de la constancia suscrita por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se desprende el sueldo mensual que percibía [REDACTED] [REDACTED], en cantidad de \$19,999.98 (diecinueve mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CARRERA SALA



novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) el cual consta a foja 59 del sumario; documental exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los 437<sup>5</sup>, fracción II, 490<sup>6</sup>, y 491<sup>7</sup>, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; en la que se hace constar que [REDACTED], fue servidor público del poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Morelos, se desempeñó como CONTRALOR INTERNO en la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, hasta el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja, con un **sueldo nominal mensual de \$19,999.98 (diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$666.66 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor, este Tribunal en pleno advierte que excede el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés<sup>8</sup>, por lo tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración el doble del salario mínimo vigente en el año 2023, esto es la cantidad de dos salarios

<sup>5</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

<sup>6</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutive cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> Tabla de Salarios M nimos 2023.pdf (www.gob.mx)r

271

mínimos x \$207.44 = **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)**, por exceder su salario diario el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés<sup>9</sup>, en los términos señalados en el precepto legal en estudio.

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios esto **6 años, 9 meses y 24 días**, como así lo reconoce la autoridad en su informe con número de oficio 19946 de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, que la propia autoridad presenta como prueba en su contestación; emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, la cual obra a foja 58 del expediente en que se actúa, por medio del cual se reconocen como antigüedad laboral **6 años, 9 meses y 24 días**.

Resultando una antigüedad de **6 años (\*365 días), 9 meses (\*30 días)**, y **24 día** de servicios prestados lo que equivale a **dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro días, entre 365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 6.80 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.)**, por 12 (días) por 6.80 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

PRIMA DE ANTIGUEDAD	TOTAL
Doble del salario mínimo vigente en el 2023 *doce días*factor años laborados	<b>\$33,854.20</b>
\$414.88 * 12 (días)=\$4,978.56 * 6.80 =	

<sup>9</sup> Tabla de Salarios Mínimos 2023.pdf (www.gob.mx)r

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Menos el pago realizado en fecha cinco de diciembre de 2023, a través del cheque 0001473	\$14,938.56
\$33,854.20 menos \$14,938.56 =	\$18,915.64

Toda vez que del oficio DGC/02222-AM/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 57), y del cheque número 0001473 (foja 62), se desprende el pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado, en cantidad de **\$14,938.56 (catorce mil novecientos treinta y ocho pesos 56/100 M.N.)**, sin embargo el cálculo y pago correcto que la autoridad demandada debió de pagar es la cantidad de **\$33,854.20 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 m.n.)**, por lo que existe una diferencia por cubrir de **\$18,915.64 (dieciocho mil novecientos quince pesos 64/100 M.N.)**, que no impacta, ni modifica las operaciones aritméticas antes reseñadas.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad lisa y llana del oficio** número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, así como del **cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A [REDACTED]

Por lo anterior, **se condena** a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de **\$18,915.64 (dieciocho mil novecientos quince pesos**

64/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad.

Cantidad que la autoridad demandada deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] 00 [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED], señalándose como 25 concepto el número de expediente TJA/3ªS/16/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos3

Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>10</sup>

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

**PRETENSIONES.** Las pretensiones del actor señaladas en su escrito inicial de demanda, quedaron satisfechas al **condenar** a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de **\$18,915.64 (dieciocho mil novecientos quince pesos 64/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

<sup>10</sup> IUS Registro No. 172,605.





**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO. -** Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se declara nulidad lisa y llana del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8561/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, así como del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a ALFONSO DE LA ROSA LAMBARREN.

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$18,915.64 (dieciocho mil novecientos quince pesos**

64/100 M.N.), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/16/2024, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra actos del DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

27<sup>x</sup>